

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR BENBROS SOLAR, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN CORONILLAS (5 MW) EN EL NUDO GIBRALEON 15 KV**

Expediente CFT/DE/131/22

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de febrero de 2023.

Vista la solicitud de BENBROS SOLAR, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 21 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de BENBROS SOLAR, S.L. (BENBROS) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso de la instalación Coronillas (5 MW) en el nudo GIBRALEON 15 kV.

El escrito de BENBROS expone los siguientes hechos y fundamentos, recogidos de forma sucinta:

- Pretende desarrollar una instalación de generación fotovoltaica denominada “CORONILLAS”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Gibraleón (Huelva). Para ello, solicitó permisos de acceso y conexión de dicha instalación fotovoltaica a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN, con punto de conexión en nudo GIBRALEON 15 KV.
- El 21 de marzo de 2022, recibió denegación de los permisos de conexión y acceso solicitados, incluyendo un informe justificativo que, a su juicio, adolece de falta de motivación y arbitrariedad, careciendo del rigor exigible y no justificando la ausencia de capacidad de acceso para la potencia solicitada y punto de conexión propuesto.
- Sobre la falta de viabilidad, alega que el informe justificativo hace referencia a unos estudios que no acompaña, poniendo a BENBROS en una clara y manifiesta situación de indefensión, en la medida en que al no disponer de los supuestos estudios realizados carece de posibilidades de poder valorar, con claridad y suficiencia las conclusiones alcanzadas.
- Respecto de la falta de motivación de la denegación, manifiesta que adolece de una clara y manifiesta falta de motivación técnica, pues llega a la conclusión de negar el acceso en el punto de conexión solicitado sin aportar los estudios y datos necesarios para modelar toda la red de distribución, impidiendo así comprobar si el acuerdo denegatorio del acceso a la red se ajusta a la legalidad, lo cual produce en una clara situación de indefensión, al negársele conocer todos los datos e información en los que se sustenta el acuerdo de denegación.

Por lo expuesto de forma aquí resumida, BENBROS concluye su escrito solicitando que se declare no ajustada a Derecho la comunicación denegatoria notificada y, en consecuencia, se requiera a EDISTRIBUCIÓN para que otorgue el acceso y conexión solicitados para su proyecto. Subsidiariamente, solicita que se requiera a EDISTRIBUCIÓN para que resuelva motivadamente sobre la solicitud de acceso, para que le permita comprobar si el acuerdo denegatorio del acceso a la red se ajusta a la legalidad.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Considerando la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, mediante sendos escritos de 14 de junio de 2022, la CNMC procedió a comunicar a BENBROS y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriéndole determinada información sobre solicitudes de acceso recibidas en la zona de influencia del nudo objeto del conflicto, primera solicitud de acceso denegada, última concedida y accesos posteriores concedidos, en su caso.

## **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el día 1 de julio de 2022, EDISTRIBUCIÓN presentó las siguientes alegaciones en relación con el objeto del conflicto, recogidas de forma resumida:

- La entidad reclamante solicitó permiso de acceso y conexión a la red de distribución en fecha 01/02/22 para la instalación fotovoltaica CORONILLAS (5 MW) en el nudo GIBRALEON 15 kV.
- Realizado el correspondiente estudio específico, cuyo resultado fue denegatorio por falta de capacidad, se dio traslado del mismo a la entidad reclamante, el cual consta aportado al expediente.
- La comunicación remitida a la sociedad reclamante contiene (i) el motivo por el que se produce la denegación, (ii) una memoria justificativa de la ausencia de capacidad, y (iii) la mención explícita de la existencia o inexistencia de una posible propuesta alternativa al punto solicitado. Por tanto, la denegación del punto solicitado contiene toda la información exigida por la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021).
- Para los estudios que se realizan para analizar cada solicitud individual, EDISTRIBUCIÓN utiliza la herramienta de simulación PSS®E, por lo que no es necesario determinar previamente los nudos de la red que tienen afección entre sí. Al tratarse la red de alta tensión de una red mallada, todos los nudos interactúan entre sí en mayor o menor medida, por lo que se simula un escenario con todos los nudos de la red con la generación ocupada en cada uno de ellos y en los que se incorporan las solicitudes recibidas con mejor prelación que han resultado favorables en sus estudios particulares de detalle, desde el punto de vista de la red de distribución y que no han recibido un informe de aceptabilidad negativo.
- En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad se detalla, en cada caso, los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad de acceso para la potencia solicitada por BENBROS en el punto de conexión propuesto. En el apartado “Análisis de la Capacidad de Acceso en el nudo solicitado” se incluyen los datos y cálculos de los criterios seguidos para evaluar la capacidad de acceso que establece el Anexo I de la Circular 1/2021. En la memoria justificativa se incluye, en primer lugar, una tabla con los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle), en la que se identifican las contingencias y elementos saturados identificados tanto en la situación previa como tras la incorporación de la generación en estudio. En segundo lugar, se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud.
- Para tratar de justificar la falta de capacidad de la instalación objeto de conflicto, se extraen aquellos nudos que afectan más directamente en las limitaciones que determinan el agotamiento de la capacidad en el nudo solicitado, denominado como zona de influencia, aunque indica otros nudos que también afectan en menor medida: ALMONTE, GIBRLEON, NIEBLA, PALMACON, ROCIO, S\_JUAN\_P y PILAS. Las capacidades disponibles no

- son sumables puesto que, al estar eléctricamente conectados mediante una red mallada, la capacidad otorgada en cualquiera de estos nudos detrae capacidad, en mayor o menor medida, de los nudos del resto de la zona, al compartir las mismas limitaciones de la red de distribución.
- En el momento de estudiar la solicitud de la sociedad reclamante para la instalación objeto del conflicto había otras solicitudes de acceso en trámite en la “zona de influencia” con mejor prelación que la solicitud de BENBROS, lo que agotó la capacidad zonal y consecuentemente la del nudo GIBRALÉON.
  - Con anterioridad a la solicitud denegada a BENBROS para su instalación CORONILLAS, se admitieron a trámite 173 solicitudes en la zona de influencia, por un total de 1.275,8 MW.
  - Teniendo en cuenta lo anterior, EDISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio específico para la solicitud presentada por BENBROS, conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y el Anexo I de la Circular 1/2021, teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que en el nudo solicitado no existía capacidad de acceso.
  - En concreto, se recoge en una tabla la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, en la que consta que se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que la de BENBROS hasta agotar la capacidad del nudo para la totalidad de la potencia que se solicita, una vez que se supera el 100% de saturación ante contingencia simple de la transformación 220/66 kV de SET Onuba, de la transformación 220/66 kV de SET Rocío, de la transformación 220/66 kV de SET Colón y de la transformación 50/66 kV de SET San Juan del Puerto, no quedando margen para la incorporación del proyecto CORONILLAS de BENBROS, solicitado en un nudo que se ve directamente afectado por esta limitación. Asimismo, se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud por la totalidad de la potencia solicitada.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente procedimiento, como prueba documental. Así mismo, atiende a la información solicitada, con el contenido que consta. En concreto y desde el punto de vista topológico, EDISTRIBUCIÓN señala que, debido al carácter mallado de la red de 66 kV y 50 kV, aunque la subestación GIBRALEON tiene afección mayoritaria sobre la subestación 220 kV de ONUBA a través de la transformación 220/66 kV de SET Onuba (la cual ha alcanzado su capacidad nominal en N-1 y, por tanto, incrementaría su nivel de saturación en caso de conexión de generación adicional en la subestación GIBRALEON), también tiene afección significativa sobre la subestación 220 kV ROCIO a través del transformador 66/50 kV de SET San Juan del Puerto, la red de 50 kV hacia SET Palmacon, la línea 66 kV Palmacon-Almonte-Rocio y la transformación 220/66 kV de SET Rocío (la cual ha alcanzado su capacidad nominal en N-1 y, por tanto, incrementaría su nivel de saturación en caso de

conexión de generación adicional en la subestación GIBRALEON), tal y como se señala en el esquema aportado.

Por lo anterior, EDISTRIBUCIÓN solicita a la CNMC que dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la CNMC de 13 de septiembre de 2022 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo concedido, no consta que BENBROS ni EDISTRIBUCIÓN hayan presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

#### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso*

*a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Objeto del conflicto**

BENBROS pretende conectar una instalación de 5 MW a la red de distribución titularidad de EDISTRIBUCION, para lo cual solicitó permiso de acceso y conexión en fecha 1 de febrero de 2022 en el nudo GIBRALEON 15 kV.

Mediante documento de fecha 21 de marzo de 2022, EDISTRIBUCIÓN denegó el permiso de acceso y conexión solicitado, al determinar los estudios realizados que el punto propuesto no resulta viable para la conexión de la instalación de producción, dado que no se cumple el criterio técnico que garantiza la seguridad y fiabilidad de la red de distribución, acompañando anexo con informe justificativo.

En concreto, en el denominado informe justificativo de ausencia de capacidad de acceso para generación elaborado por EDISTRIBUCIÓN, se recogen las siguientes causas de denegación del acceso solicitado por BENBROS:

- Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle), donde se identifica (i) una saturación del nudo de influencia mayoritaria ONUBA 220/66 kV ante contingencia simple de sus elementos de transformación; (ii) una saturación del nudo de influencia significativa ROCÍO 220/66 kV ante contingencia simple de sus elementos de transformación; (iii) una saturación del nudo de influencia SAN JUAN DEL PUERTO 66/50 kV ante contingencia simple en la red mallada 50 kV hacia SET PALMACON y la línea 66 kV Palmacon-Almonte-Rocío; y (iv) una saturación del nudo de influencia significativa COLÓN 220/50 kV ante contingencia simple en los elementos de transformación de ONUBA 220/66 kV.

El objeto del presente conflicto es determinar si la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación promovida por BENBROS para conectar en el nudo GIBRALEÓN 15 kV está o no justificada por falta de capacidad.

### **CUARTO. Análisis de la denegación de la solicitud de acceso de BENBROS por falta de capacidad**

Como resulta de los antecedentes, BENBROS solicitó acceso y conexión para una instalación de generación fotovoltaica de 5 MW a conectar en el nudo GIBRALEÓN 15 kV.

Como punto de partida y considerando lo establecido en el apartado 3.1 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, en cuanto dispone que, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios definidos en dichas Especificaciones, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas, se señala que basta con que concurra una de las cuatro limitaciones señaladas por EDISTRIBUCIÓN en su estudio individualizado en situación de indisponibilidad simple N-1, para que se entienda justificada la falta de capacidad de acceso.

En consecuencia y en aras de la brevedad, la presente Resolución se va a centrar en el análisis de la justificación de falta de capacidad zonal en condiciones de indisponibilidad simple N-1 en el nudo GIBRALEÓN 15 kV señalado anteriormente como (iii) saturación del nudo de influencia mayoritaria SAN JUAN DEL PUERTO 66/50 kV ante contingencia simple en la red mallada 50 kV hacia SET PALMACON y la línea 66 kV Palmacon-Almonte-Rocío, que es uno de los cuatro argumentos de falta de capacidad señalados por EDISTRIBUCIÓN en su informe justificativo de 21 de marzo de 2022.

Establecidas las dos premisas anteriores, resulta que EDISTRIBUCIÓN fue requerida en el marco de la instrucción del procedimiento para que determinara el listado de las solicitudes de acceso y conexión recibidas con punto de conexión en la red de influencia del nudo GIBRALEÓN 15 kV, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y la fecha de recepción de la notificación del requerimiento, con el fin de probar la falta de capacidad en dicho nudo y que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación.

A tal efecto, EDISTRIBUCIÓN ha aportado a la instrucción del procedimiento un documento 2 (folios 173 a 197 del expediente), en el que recoge las solicitudes de acceso recibidas entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción del requerimiento en la zona de influencia del nudo GIBRALEÓN 15 kV, determinantes por tanto de una limitación de naturaleza zonal en dicha SET.

Según resulta del examen de la información contenida en el citado documento, entre las fechas de 01/07/2021 y 01/03/2022, es decir, con anterioridad a la fecha de realización del estudio de capacidad de la solicitud de acceso de BENBROS, EDISTRIBUCIÓN había recibido 173 solicitudes de acceso en la zona de influencia de dicho nudo, por un total de 1.275,8 MW, resultando que la última instalación con acceso parcial concedido en esa zona fue la correspondiente a una solicitud de acceso presentada en fecha 20 de julio de 2021, es decir, más de seis meses antes de la presentación de la solicitud de acceso objeto el presente procedimiento. No consta afloramiento posterior de capacidad.

Asimismo, EDISTRIBUCIÓN ha aportado al procedimiento, previo requerimiento de esta Comisión, el mapa de estructura de su red de distribución en la zona de influencia considerada en la memoria justificativa de 21 de marzo de 2022, denegatoria del acceso solicitado.

Según manifiesta esa distribuidora y consta probado por dicho mapa (folio 143 del expediente), debido al carácter mallado de la red de 66 y 50 kV, el nudo GIBRALEÓN tiene afección mayoritaria sobre el nudo ONUBA a través de su transformación 66/220 kV, afección que comparte con el nudo SAN JUAN DEL PUERTO a través de su transformador 66/50 kV, que evacua energía a través de la red mallada de 50 kV hacia el nudo PALMACON y ROCÍO, pero también y mayoritariamente hacia ONUBA. Por tanto, la capacidad otorgada en GIBRALEÓN va en primer lugar hacia ONUBA, pero una parte relevante de dicha carga llega, dada su cercanía, a SAN JUAN DEL PUERTO.

Por ello, la saturación en el nudo SAN JUAN DEL PUERTO 66/50 kV en situación de indisponibilidad simple de las líneas que se dirigen hacia el este de la provincia de Huelva -PALMACON y ROCÍO- repercute en todos los nudos cercanos, limitando zonalmente la capacidad de los mismos. En este sentido, la influencia de GIBRALEÓN y SAN JUAN DEL PUERTO es evidente.

Sentada la anterior conclusión sobre la topología de la red mallada de distribución en la zona de influencia considerada, resulta el siguiente dato de saturación en el nudo SAN JUAN DEL PUERTO 66/50 kV (folios 111 y 139 del expediente) con la consideración de la instalación de BENBROS:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
551 S_JUAN_P 66.000 556 S_JUAN_P 50.000 1	501 [ALMONTE 66.000] TO BUS 545 [ROCIO 66.000] CKT 1	100,1	102,4

Según resulta del examen de la información contenida en el documento 2 aportado por EDISTRIBUCIÓN con sus alegaciones de fecha 1 de julio de 2022, entre las fechas de 01/07/2021 y 20/07/2021, es decir, más de seis meses antes de la solicitud de acceso de BENBROS de 01/02/2022, EDISTRIBUCIÓN había recibido solicitudes de acceso en la zona de influencia de GIBRALEÓN determinantes de una saturación del elemento más restrictivo superior ya al 100%.

En concreto, se habría alcanzado la capacidad máxima del transformador del nudo SAN JUAN DEL PUERTO 66/50 kV. Por ello, la saturación previa es del 100,1% resultando que, con la consideración de la instalación de BENBROS, tal saturación se eleva hasta el 102,4%, es decir en un 2,3%, aumento de la saturación suficiente para entender justificada la denegación de capacidad por la ausencia de capacidad zonal de acceso en el punto de conexión solicitado.



La congruencia expuesta, resultado del análisis que se ha argumentado, determina la desestimación de las alegaciones de BENBROS sobre indefensión, *“en la medida en que al no disponer de los supuestos estudios realizados carece de posibilidades de poder valorar, con claridad y suficiencia las conclusiones alcanzadas”*, así como de falta de motivación de la denegación de acceso de la que trae causa el presente conflicto.

En consecuencia, cumple concluir que la ausencia de capacidad zonal en condiciones de indisponibilidad simple N-1 de la red (escenario valle) del nudo GIBRALEÓN 15 kV para la instalación solicitada por BENBROS se considera suficientemente justificada, según resulta de los argumentos motivados, procediendo por tanto la desestimación del conflicto, al concurrir una de las limitaciones establecidas en el apartado 3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, quedando por ello agotada la capacidad en dicho punto de acceso.

Dicha conclusión permite obviar, por innecesario, el examen del resto de saturaciones zonales invocadas por EDISTRIBUCIÓN en su informe justificativo, en especial las supuestamente concurrentes en los nudos COLÓN y ROCÍO 220/66, tratándose como efectivamente se tratan de nudos de afección pretendidamente significativa pero no mayoritaria respecto del nudo GIBRALEÓN 15 kV; argumentos que, considerados en exclusiva, habrían exigido un juicio de razonabilidad de esa limitación zonal, en atención a la topología de la red de distribución y a la posible influencia del acceso solicitado en otros nudos subyacentes de la zona considerada por esa distribuidora.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BENBROS SOLAR, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la denegación de acceso de la instalación Coronillas (5 MW) en el nudo GIBRALEON 15 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, BENBROS SOLAR, S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.